

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 74

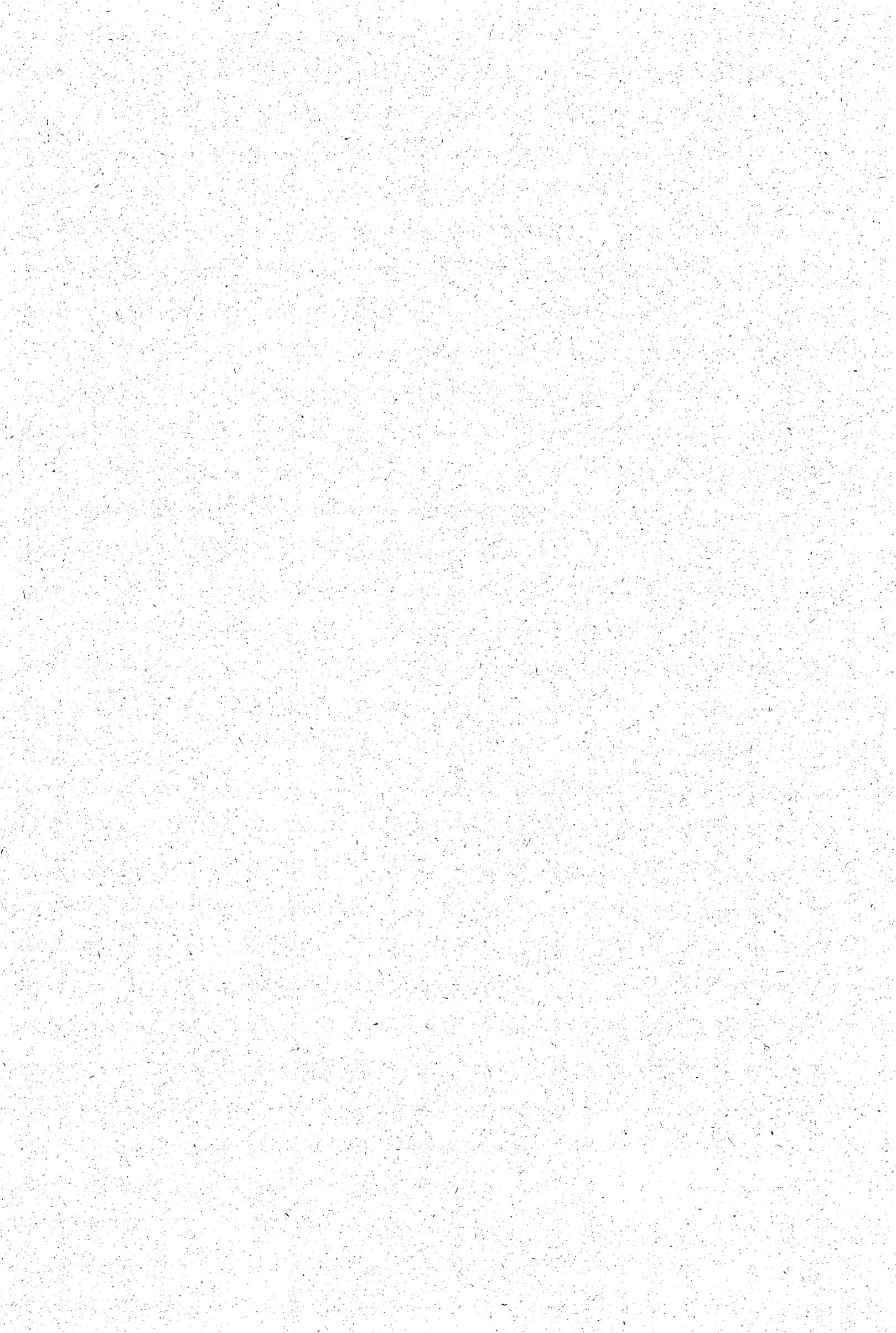
Fecha: 26/09/2019

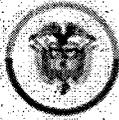
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00165	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito Auto resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando por la suma de \$23.091.040,09. Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000598016.	25/09/2019	
20001 33 33 007 2019 00316	Conciliación	HIDROTECNIA INGENIERIA LTDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	25/09/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

M. E. Rosado
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00165-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El ejecutante presentó con memorial visible a folio 182, ajunto la liquidación del crédito en así:

TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA		21.499.886,19
TOTAL LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS	\$	989.508,84
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		22.489.395,03

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez verificado el expediente se tiene que el valor desde el mes de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019 es el siguiente:

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE VICTOR ORTEGA VILLAREAL RAD N° 2018-00165-00									
MES	AÑO	DIAS	TOTAL DEVENGADO	VALOR PRIMA ESPECIAL DEL 30%	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA ESPECIAL INDEXADA	% AÑO	VALOR
MAYO	2019	150	\$ 11.360.718,00	\$ 3.408.215,40	102,48	103,07	\$ 3.427.837,25	29,01%	\$414.339,83
JUNIO	2019	120	\$ 21.934.749,00	\$ 6.580.424,70	102,76	103,07	\$ 6.600.276,12	28,95%	\$636.926,65
JULIO	2019	90	\$ 15.502.060,00	\$ 4.650.618,00	102,98	103,07	\$ 4.654.682,44	28,92%	\$336.533,54
AGOSTO	2019	60	\$ 11.360.718,00	\$ 3.408.215,40	103,70	103,07	\$ 3.387.509,75	28,98%	\$163.616,72
SEPTIEMBRE	2019	30	\$ 11.360.718,00	\$ 3.408.215,40	103,70	103,07	\$ 3.387.509,75	28,98%	\$81.808,36
				\$ 21.455.688,90			\$ 21.457.815,31		\$1.633.225,09
CAPITAL							\$ 21.457.815,00		
INTERESES							\$ 1.633.225,09		
APITAL+INTERESES							\$ 23.091.040,09		

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

Por lo que se procederá a aprobarla quedando hasta el día 30 de septiembre de 2019, en la suma total de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$23.091.040,09)

Ahora bien se tiene que en el Banco Agrario de Colombia se encuentra Constituido depósito judicial No. 424030000598016, por valor de \$171.403.505.17, teniendo en cuenta la última actualización del crédito y la existencia del título que quedo a disposición de este juzgado, se dispone fraccionar el mismo en dos (2) de la siguiente forma:

Un título por la suma de (\$23.091.040,09) que corresponde al valor del crédito aprobado hasta el 30 de abril de 2019.

Y el otro título por la suma de (\$148.312.465.08) que deberá quedar a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, quedando en la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$23.091.040,09)

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000598016, de la siguiente forma:

Un título por la suma de (\$23.091.040,09) y otro por la suma de (\$148.312.465.08)

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del señor VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL, del depósito judicial que se constituya después del fraccionamiento, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$23.091.040,09)

CUARTO: Disponer que el depósito judicial que se constituya por la suma DE CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$148.312.465.08) quedara a órdenes de este Despacho en el proceso del asunto.

QUINTO: lo anterior y ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en Secretaria en espera de impulso procesal de las partes

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 74
Hoy 26 de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: HIDROTECNIA INGENIERÍA LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR S.A.
E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00316-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre de 2019¹ en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La doctora Tomasa Paulina Mendoza Mieles, en su condición de apoderado judicial del HIDROTECNIA INGENIERÍA LTDA, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con las siguientes pretensiones:

“Primera: declara que la EMDUPAR S.A. E.S.P, se encuentra adeudando la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CÉNTAVOS (176.042.338.37) a favor de HIDROTECNIA INGENIERÍA LTDA, por concepto de actividades adicionales dentro del contrato 014 de 2017 que tiene por objeto DISEÑO CONSTRUCCIÓN DE UNA PLATA DE AREACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE DEPURACION DEL RIO CESAR.

Segunda: como consecuencia de la declaración anterior EMDUPAR S.A. E.S.P, apruebe a realizar el pago por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CÉNTAVOS (176.042.338.37) a favor de HIDROTECNIA INGENIERÍA LTDA.”

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes,

HECHOS

Narra la apoderada de la parte demandante que el 16 de marzo de 2017, fue suscrito el contrato N° 014 de 2017, por EMDUPAR S.A. E.S.P. entidad contratante y la Unión Temporal Planta Aireación 2017, que tenía por objeto el diseño construcción de una plata de aireación para el mejoramiento de la capacidad de autodepuración del Rio Cesar.

Relata que el día 2 de mayo de 2017, se le dio inicio al contrato N° 014 de 2017, por parte de la Unión Temporal Plata Aireación 2017.

Expone que el día 20 de octubre de 2017, la Unión Temporal Planta de Aireación 2017, le cede el contrato N° 014 de 2017, a la empresa HIDROTECNIA INGENIERÍA LTDA.

Indica que el 2 de febrero de 2018, se realizó un prorrogación y modificación al contrato 014 teniendo como fecha de terminación el día 11 de abril de 2018, continua

¹ Ver folios 50 del expediente.

relatando que el día 1 de noviembre de 2018, se suscribió acta de liquidación de dicho contrato, en la cual se estableció que el contratista se encuentra a paz y salvo en las actividades realizadas en la ejecución del contrato y en el pago de EPS y pensión y ARP, así mismo que quedó constancia que el contratista ejecutó obras adicionales a la obra, las cuales fueron constatadas por el supervisor de EMDUPAR S.A E.S.P.

Señala que las actividades adicionales tienen un valor de ciento setenta y seis millones cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta y siete centavos (\$176.042.338,37).

ACUERDO CONCILIATORIO

El día 17 de septiembre de 2019, acudieron las partes ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"Me permito aportar el Acta No 10 de fecha de julio 19 de 2019. Existe ánimo conciliatorio en los siguientes términos: cancelar el valor de (\$160.000.000) bajo la condición que el ingeniero JOSE ALFONSO MORON QUIROZ, representante legal de HIDROTECNIA INGENIERIA LTDA, renuncie a cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial contra EMDUPAR SA ESP, por las mismas causas y por el mismo objeto derivado del contrato 014 de 2007 y que por consiguiente desista del cobro de intereses y de cualquier indemnización de carácter patrimonial que eventualmente pueda surgir con ocasión de la ejecución del referido contrato. Es decir el pago se tenga como íntegro por todo concepto. Teniendo en cuenta que en la acta 014 no quedo estipulada la forma y termino de pago, el día de hoy se aporta el acta No 12 de fecha 12 de septiembre, de 2019. en la cual se continua con el estudio del presente caso, y se establece/ como forma de pago, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la obligación, o sea la suma de ochenta millones de pesos (\$80 000.000 MCTE), en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la firma del acta de conciliación que se suscriba ante el Procurador 75 Delegado para asuntos administrativos de Valledupar. un treinta (30%) ó sea la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000 MCTE). en un plazo de sesenta(ép) días contados a partir de la firma del acta de conciliación que se suscriba ante el procurador 75 Delegado para asuntos administrativos de Valledupar, y un veinte (20%) ijb sea la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000 MCTE) en un plazo !de noventa (90) días contados a partir de la firma del acta de conciliación que se suscriba ante el Procurador 75 Delegado para asuntos administrativos de Valledupar. El pago se hará de acuerdo al trámite administrativo interno (06 folios). Se le concede el uso de; la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Reitero que acepta la propuesta conciliatoria en todos sus términos y aporfo acta de reunión de fecha 17 de Agosto de 2018, suscrita por JOSE ALFONSO MORON QUIROZ, en su condición de Representante Legal de HIDROTECNIA INGENIERIA LTDA y RICARDP ALFONSO LLANOS BALLESTAS (contratista), en calidad de JEFE DE GESTION TECNICA OPERATIVA (supervisor), en el cual se trató "el tema de actividades adicionales de obra ejecutadas dentro del contrato necesarias para el correcto funcionamiento de la planta construida" en dos (2) folios"

Ante la anterior fórmula de conciliación, la Procuraduría manifestó no estar de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por las entidades convocadas, por lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; empero, el Comité de Conciliación indica que: los pagos se realizaran teniendo en cuenta unos plazos los cuales se contabilizaran a partir de la firma del acta de conciliación que se suscriba ante el Procurador 75 Delegado para Asuntos Administrativos de Valledupar. Es necesario aclarar que si bien La Ley 640 de 2001 y el

Decreto 1069 de 2015 regulan la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, y tales cuerpos normativos se ordena que una vez las partes logren un acuerdo conciliatorio el Agente del Ministerio Público debe remitir, dentro de los tres (3) días siguientes, el acta de conciliación junto con el expediente al Juez Administrativo o Tribunal Administrativo competente para que se pronuncie sobre su aprobación⁷. Por tal razón, el acta de conciliación junto con la decisión aprobatoria del operador judicial también presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.³ Ello significa que el cumplimiento de la obligación debe hacerse posteriormente a la **ejecutoria de la providencia** que aprueba la conciliación en sede judicial, como quiera que no puede obviarse o soslayarse el pronunciamiento respectivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El acuerdo reúne los siguientes requisitos: el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; - Sin embargo, para el suscrito Agente del Ministerio Público no obran en el expediente todas las pruebas necesarias que justifican el acuerdo conciliatorio, específicamente, no se cuentan con los soportes documentales con los cuales se acredite la justificación de las obras adicionales. Nótese que en el Acta de Liquidación se dejan dos (2) constancias: la primera, corresponde a "las partes contratantes en cuanto se encuentran a paz y salvo por las obligaciones surgidas del contrato; la segunda, corresponde al "contratista" quien señala que ejecutó unas obras adicionales. En este orden, conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 2012⁴, si bien los asuntos como el presente deben tramitarse por el cauce de la reparación directa desde la perspectiva de la "actio in rem verso" (enriquecimiento sin causa), para el suscrito no se cuenta con el acervo probatorio suficiente que permita subsumir el presente asunto en una de las tres (3) hipótesis en donde de manera excepcional y por razones de interés público o general resultaría procedente la "actio in rem verso" por haber ejecutado obras adicionales sin el debido sustento contractual. Así pues, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el eventual Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)"

PRUEBAS

- Copia del contrato N° 014 de 16 de marzo de 2017, entre EMDUPAR y la Unión Temporal Planta Aireación 2017 cuyo objeto es "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE UNA PLATA DE AIREACION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DE AUTODEPURACION DEL RIO CESAR" (fl. 6-12).
- Oficio de fecha 17 de octubre de 2017, por medio de la cual la Unión Temporal Planta Aireación 2017 solicita a Emdupar la autorización para efectuar el contrato de cesión con HIDROTECNICA INGENIERIA LTDA. (fl. 15-16).
- Copia de oficio de fecha 19 de octubre de 2017, por medio del cual Emdupar acepta la cesión del crédito 014 de marzo de 2017. (fl. 17)
- Copia del contrato de cesión del contrato 014 de 16 de marzo de 2017, suscrito entre la Unión Temporal Planta Aireación y HIDROTECNICA INGENIERIA LTDA. (fl. 18-19)
- Contrato adicional o modificación del contrato 014 de 2017, por un plazo de 1 mes y medio, con el mismo objeto del inicial (fl. 21-23).
- Acta de liquidación del contrato 014 de 2017, suscrita por Javier Alfonso Morón Quiroz representante legal de Hidrotecnia Ingeniera Ltda y Ricardo

Alfonso Llanos Ballestas Jefe de Gestión Técnica Operativa supervisor y José María Gutiérrez Baute Gerente de EMDUPAR S.A. E.S.P. (fl.28)

- Acta del comité de conciliación de Emdupar, de fecha 12 de septiembre de 2019, en la que presenta formula conciliatoria.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadable por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)" (Se subraya y resalta por fuera del texto original).

Por otro lado, la Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)".

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria." (Subrayas fuera del texto²)

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales." (Subrayas fuera del texto).

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un

² Ver también, Jurisprudencia C. E.: M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional – art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación comercial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado –en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁴ Se subraya y negrilla por fuera del texto original.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

[...] **12.3.** *El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para*

las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. Entre otros factores, se destaca:

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente del Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, en cuanto no se aportaron los certificados de disponibilidad presupuestal, ni los informes de supervisión, ni documentos que soporten las cantidades de obras adicionales, ni ningún otro documento que acreditara que efectivamente las obras eran necesarias para el funcionamiento del sistema, es decir para el mejoramiento de la capacidad de autodepuración de Río Cesar, pues de las pruebas allegadas no se puede concluir que eran obras necesarias para el funcionamiento de la obra para continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes⁶. Al respecto ha explicado el tribunal supremo de lo contencioso administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*⁷.

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alir Eduardo Hernández Enriquez.

el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta número 342-19 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación plasmada en el Acta número 342-19 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Hidrotecnia Ingeniería Ltda y la Empresa de Servicios Públicos EMDUPAR S.A. E.S.P. a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

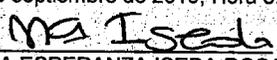
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 74
Hoy 26 de septiembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

